



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-425/2013** y sus acumulados **CEDH-436/2013 y CEDH-457/2013**, relativos a las quejas planteadas por la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando lo siguiente:

## I. HECHOS

1. En fecha 12-doce de octubre de 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. \*\*\*\*\***, quien manifestó que su hijo, el **Sr. \*\*\*\*\*** se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo éste le señaló que había sido golpeado por los elementos ministeriales que lo detuvieron, por lo que le dijo que acudiera a éste órgano protector ya que habían sido violados sus derechos humanos. Por ello, la **Sra. \*\*\*\*\*** pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hijo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En seguimiento a dicha solicitud, ese mismo día (12-doce de octubre de 2013-dos mil trece), perito profesional de esta institución se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y realizó una exploración física al **Sr. \*\*\*\*\***, para tal efecto emitió la certificación médica con número de folio **\*\*\*\*\***, estableciendo que éste presentó lesiones.

En ese orden de ideas, el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con el **Sr. \*\*\*\*\***, quien manifestó que no era su deseo interponer queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

2. Nueva comparecencia de la **Sra. \*\*\*\*\*** en fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece a esta Comisión Estatal, mediante la cual solicitó que personal de este organismo se constituyera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, para que se entrevistaran con su hijo, el **Sr. \*\*\*\*\***, toda vez que éste le refirió haber sido golpeado por policías ministeriales al momento de su detención.

Asimismo, con fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **licenciada \*\*\*\*\***, quien manifestó que su representada, la **Sra. \*\*\*\*\***, se encontraba detenida en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarla observó que presentaba dificultades para caminar y ésta le comentó haber sido golpeada por los agentes ministeriales que la privaron de su libertad. Por lo anterior, la **licenciada \*\*\*\*\*** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que personal de este organismo entrevistara a su representada en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3. En fecha 16-dieciséis y 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó a la **Sra. \*\*\*\*\*** y al **Sr. \*\*\*\*\***, respectivamente, quienes manifestaron de manera individual toralmente lo siguiente:

**Sra. \*\*\*\*\*.**

*(...) Que siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, se encontraba circulando a bordo de un vehículo (...) pertenece a (...) \*\*\*\*\* (...).*

*Al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando observaron (...) una patrulla de la policía ministerial, haciéndoles el alto estos últimos, bajaron tres sujetos del sexo masculino (...) de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) uno de ellos se dirigió con ella y le dijo que se bajara del vehículo (...) una vez que se encontraba afuera del vehículo (...) el policía ministerial le dijo que subiera al vehículo (...).*

*El citado policía ministerial se subió del lado del conductor y comenzó a manejar el vehículo, con dirección a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la Avenida Gonzalitos.*

*Al ingresar al estacionamiento de la corporación policiaca, entre los dos policías mencionados le mostraron una fotografía, la cual correspondía al rostro de su novio, le preguntaron "¿lo conoces?", contestó "sí" (...) empezó a sentir muchos golpes en sus piernas, al*

parecer con el puño cerrado (...) diciéndole uno de ellos “ya te cargó la verga, nadie sabe que te trajimos aquí, te vamos a matar”, sintió mucho miedo de que fueran a cumplir sus amenazas.

Luego la bajaron del vehículo en el cual se encontraba y sintió que la llevaron al interior del edificio, sintió que la dejaron en un pasillo (...) durando de pie en el pasillo aproximadamente tres horas.

Posteriormente (...) una voz le dijo “vas a contestar todo lo que te digamos y preguntemos, pinche perra”, momento en el cual le empezaron a preguntar sobre nombres de personas de la delincuencia organizada, así como puntos de venta de droga (...) Posterior a eso, como contestó a todo que no sabía, la llevaron a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Agregó que al momento de su detención, jamás se le informó el motivo de la misma (...)

**Sr. \*\*\*\*\*.**

(...) Señaló que siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 16-dieciséis de octubre del año en curso, se encontraba en el interior de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuando fue llamado por un policía ministerial (...)

Al momento de haber sido llamado se dirigió hacia la puerta y salió, fue cuando el policía ministerial le dobló los brazos hacia atrás y le colocó unas esposas en sus muñecas, lo llevaron a un cuarto (...) el cual parecía una oficina, le colocaron una venda en los ojos, a fin de obstruir su visibilidad; sintió que lo empujaron de frente y cayó boca arriba, momento en el cual le colocaron un trapo en la boca y le doblaron su camiseta que traía puesta hacia arriba, cubriéndole el rostro.

En esos momentos, sintió que le empezaron a echar agua en el rostro a fin de que se ahogara (...). Posteriormente duró 3-tres minutos sentado hasta que lo levantaron de los brazos (...) lo bajaron de nuevo a las celdas y ya en el interior de éstas, le quitaron la venda y se quedó en el interior de la celda, donde hasta ese momento permanecía.

Deseo aclarar que su queja es únicamente por el maltrato físico recibido el día 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece. De igual manera aclaró que no le pusieron un trapo en la boca sino que fue su misma camiseta (...)

4. Posteriormente, en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, donde se pudo entrevistar con el Sr. \*\*\*\*\*; ocasión en la cual el antes citado refirió su intención de

ampliar la queja planteada en fecha 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece, manifestando esencialmente lo que se precisa a continuación:

*(...) El 8-ocho de octubre del año 2013-dos mil trece, en la calle \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en Monterrey, Nuevo León, les dijeron que era un chequeo de rutina y les marcaron el alto los ministeriales. Andaba en un carro \*\*\*\*\* el cual checaron (...)*

*Manifestó que iba acompañado de \*\*\*\*\* y después, que lo subieron en un \*\*\*\*\* a él, y a ella en su carro con otro oficial; desde el momento en que lo subieron al carro, lo empezaron a golpear en la espalda, costillas y en los testículos, con las manos de ellos y con sus codos; llegaron a la ministerial y ahí fueron los golpes más fuertes, le picaban en la piel con chicharras, le pusieron una bolsa en la cara, inclusive se desmayó 2-dos veces o perdió el conocimiento, porque le pusieron la bolsa en la cara y le hicieron que reaccionara a base de golpes (...) en los muslos, en la nuca y que todo el tiempo estuvo vendado de los ojos (...)*

*Refirió que en el hombro izquierdo, tenía un golpe muy fuerte, las piernas y los muslos los tenía quemadas por la chicharra (...) con la cual lo estuvieron lastimando en algunas partes de su cuerpo. También lo golpeaban con los pies en sus piernas (...)*

5. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, a la legalidad**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

6. En fecha 5-cinco de diciembre de 2013-dos mil trece, esta Comisión Estatal acordó la acumulación del expediente número **CEDH-457/2013** al expediente número **CEDH-425/2013**, toda vez que ambos fueron planteados por el **Sr. \*\*\*\*\***, en los cuales señaló actos y omisiones atribuidos a una misma autoridad, es decir, a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por hechos sucedidos de forma consecutiva en el mes de octubre de 2013-dos mil trece.

Luego, en fecha 18-dieciocho de diciembre del 2013-dos mil trece, se ordenó la acumulación del expediente número **CEDH-436/2013** al

expediente número **CEDH-425/2013** y su acumulado **CEDH-457/2013**; esta Comisión Estatal determinó lo anterior, ya que del contenido de las quejas expuestas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, se aprecia que ambos señalaron actos y omisiones atribuibles a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; aunado a que, a ambas personas se les instruye en su contra la causa penal número \*\*\*\*\* en el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado**, la cual fue iniciada por los mismos hechos que motivaron su detención. Por lo que se consideró necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la respectiva indagatoria.

7. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. En fecha 12-doce de octubre de 2013-dos mil trece, compareció la Sra. \*\*\*\*\* y solicitó la intervención de este organismo a favor de su hijo, el Sr. \*\*\*\*\*, quien se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En seguimiento a dicha petición, el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó al recinto de la citada Agencia y sostuvo diligencia de entrevista con el referido \*\*\*\*\*, en la cual éste se reservó el derecho a interponer queja.

2. Con motivo de la petición de la Sra. \*\*\*\*\*, el 12-doce de octubre de 2013-dos mil trece, al Sr. \*\*\*\*\* se le practicó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió el dictamen número \*\*\*\*\*, del cual se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

3. De nueva cuenta, en fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de esta Comisión Estatal compareció la Sra. \*\*\*\*\*, a fin de solicitar la intervención de este organismo a favor de su hijo, el Sr. \*\*\*\*\*, quien se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y, al visitarlo, éste le manifestó otra vez haber sido golpeado por policías ministeriales al momento de su detención.

Asimismo, en esa misma fecha (16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece), compareció ante este organismo la **licenciada \*\*\*\*\***, quien

manifestó que su representada, la **Sra. \*\*\*\*\***, se encontraba detenida en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarla la observó que presentaba dificultades para caminar y ésta le comentó haber sido golpeada por los agentes ministeriales que la privaron de su libertad; por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su representada en esa Agencia.

4. Por lo anterior, en fecha 16-dieciséis y 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo entrevistó a la **Sra. \*\*\*\*\*** y al **Sr. \*\*\*\*\***, respectivamente, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En esa ocasión las personas antes nombradas plantearon queja en contra de elementos de la mencionada corporación.

5. En fecha 18-dieciocho y 23-veintitrés de octubre de 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. \*\*\*\*\*** y a la **Sra. \*\*\*\*\*** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, en los cuales se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

6. Diligencia de entrevista del **Sr. \*\*\*\*\***, realizada por funcionaria de este organismo, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 19-diecinueve de noviembre del 2013-dos mil trece; ocasión en la cual el antes citado amplió la queja planteada en fecha 17-diecisiete de octubre del 2013-dos mil trece, en contra de los mismos elementos en comento.

7. Oficio número \*\*\*\*\* recibido por este organismo en fecha 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

7.1. Oficio número \*\*\*\*\* , fechado el 14-catorce de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por el **Detective \*\*\*\*\***, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; a través del cual rinde informe en relación con los hechos denunciados por la **Sra. \*\*\*\*\***.

8. Oficio número \*\*\*\*\* recibido por esta Comisión Estatal en fecha 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el referido **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la**

**Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que anexó lo que enseguida se precisa:

8.1. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 14-catorce de noviembre de 2013-dos mil trece, signado por el **Detective \*\*\*\*\***, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; a través del cual rinde informe en relación con los hechos denunciados ante este organismo por el **Sr. \*\*\*\*\***, en la queja planteada en fecha 17-dieciséis de octubre del 2013-dos mil trece.

9. Oficio número \*\*\*\*\* recibido por este órgano protector en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

9.1. Oficio número \*\*\*\*\*, del 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, signado por el **Detective \*\*\*\*\***, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mediante el cual rinde informe tocante a los hechos denunciados por el **Sr. \*\*\*\*\***, en la queja planteada en fecha 19-diecinove de noviembre del 2013-dos mil trece.

10. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en fecha 16-dieciséis de diciembre del 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remite a este organismo la **causa penal número \*\*\*\*\***, que ante ese Juzgado se instruye en contra de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, de la cual destacan las siguientes documentales:

10.1. Escrito mediante el cual, elementos ministeriales ponen a la **Sra. \*\*\*\*\*** y al **Sr. \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 18:15 horas del día 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece.

10.2. Examen médico expedido por **galeno de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. \*\*\*\*\***, el 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, del que se advierte que la antes nombrada presentaba huellas externas visibles de lesión traumática.

10.3. Examen médico expedido por **doctor de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, del que se desprende que el afectado no presentaba lesiones visibles.

10.4. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de las personas afectadas, rendidas en fecha 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

10.5. Declaración ministerial de la Sra. \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\* rendidas en fecha 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

10.6. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Instructor Tercero del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado**, el día 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual notificó al **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, el otorgamiento de la medida de arraigo en contra de la Sra. \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\*.

10.7. Declaración preparatoria de las personas afectadas en fecha 8-ocho de noviembre de 2013-dos mil trece, rendidas ante el **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

11. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al Sr. \*\*\*\*\*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 20-veinte de marzo del 2014-dos mil catorce.

12. Dictamen físico realizado conforme al Protocolo de Estambul al Sr. \*\*\*\*\*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, expedido el 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

13. Dictamen físico realizado conforme al Protocolo de Estambul a la Sra. \*\*\*\*\*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, del 24-veinticuatro de marzo de 2014-dos mil catorce.

14. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul a la Sra. \*\*\*\*\*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta**

**Comisión Estatal**, emitido en fecha 11-once de junio de 2014-dos mil catorce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, a las 16:00 horas, la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, fueron detenidos por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraban afuera de un vehículo estacionado sobre la avenida **\*\*\*\*\***, en su cruce con las calles **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, presentando una actitud razonablemente sospechosa, por lo que al ser abordados y realizarles por parte de los elementos ministeriales una revisión a las víctimas, éstas sacaron de entre sus pertenencias unos envoltorios con narcóticos; por lo que al encontrárseles a las personas agraviadas en la comisión flagrante del delito, los servidores públicos en comento procedieron a privarlos de su libertad.

Durante el desarrollo de la detención de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** fueron agredidos físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente los trasladaron a las instalaciones de **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fueron nuevamente sometidos a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal con fines de investigación criminal. El **Sr. \*\*\*\*\*** fue sometido por los servidores públicos señalados a métodos de tortura que lesionaron diversas partes de su cuerpo, mientras las agresiones sobre la **Sra. \*\*\*\*\*** aparte de dejarle algunas laceraciones en su cuerpo, trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológica.

Derivado de la detención, la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en su contra la averiguación previa número **\*\*\*\*\***. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra de las referidas personas afectadas, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, instruyéndoles con motivo de ello la causa penal número **\*\*\*\*\***.

En virtud de lo anterior, la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-425/2013** y sus acumulados **CEDH-436/2013** y **CEDH-457/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerla de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos; el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida víctima.** En cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, trasgredieron en su perjuicio el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.**

De la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo en fecha 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil, se aprecia que involucra unos hechos acontecidos el día 16-dieciséis de dicho mes y año, atribuidos a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mientras se encontraba en las instalaciones de dicha Agencia en cumplimiento a la medida de arraigo decretada en su contra. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, y en atención a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; este órgano autónomo constitucional concluye que no existen elementos suficientes y convincentes para acreditar que dichos elementos policiales, cometieran concretamente esas violaciones a derechos humanos denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\*. Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo 44 de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los hechos del 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece que el antes citado atribuyó a los elementos policíacos en comento, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo 50 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y 99 de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la Sra. \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\* , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es

vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

## **Principios de París<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de las personas afectadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que las víctimas fueron detenidas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia del delito, pues cuando se encontraban afuera de un vehículo estacionado sobre la avenida \*\*\*\*\*, en su cruce con las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, presentaban una actitud razonablemente sospechosa, por lo que al ser abordados y realizarles por parte de los elementos ministeriales una revisión a las víctimas, éstas sacaron de entre sus pertenencias unos envoltorios con narcóticos; lo anterior, según la versión del personal de policía<sup>8</sup>. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron las víctimas es distinta en circunstancias de modo y tiempo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, la afectada \*\*\*\*\*, denunció ante este organismo que durante el proceso de la privación de su libertad que vivió junto al Sr. \*\*\*\*\*, que llevaron a cabo **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>8</sup> La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso a la **Sra. \*\*\*\*\*** y al **Sr. \*\*\*\*\*** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

**del Estado**, en ningún momento le informaron las razones y motivos de su detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por una de las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 9:*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]*”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>11</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>12</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>13</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>14</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>15</sup>.

La denuncia de la afectada \*\*\*\*\* respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con los informes documentados que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso por lo que hace a ambas personas afectadas, en específico del oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los elementos policíacos emitieron ante el Ministerio Público. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal**

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado a la **Sra. \*\*\*\*\***, ni al **Sr. \*\*\*\*\***, en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener las personas afectadas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informadas oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que las víctimas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de las víctimas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **7.4** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda

autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>16</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica"<sup>17</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de

---

<sup>16</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>17</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

las autoridades competentes<sup>18</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>19</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, fueron privados de su libertad a las 16:00 horas del día 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, siendo ambos presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica** hasta las 18:15 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que las personas afectadas fueron detenidas por agentes de policía, estos elementos demoraron al menos **2-dos horas con 15-quince minutos** en ponerlos a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser aquellos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro de la misma zona del municipio de Monterrey, Nuevo León. Ante esta dilación, la policía no señaló con la autoridad investigadora y a este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de la **Sra. \*\*\*\*\*** y del **Sr. \*\*\*\*\***, mucho menos justificó a esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>19</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>20</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>21</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>22</sup>:

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

"[...]" 10. El Estado parte debe:

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución "[...]"*.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que a la **Sra. \*\*\*\*\*** y al **Sr. \*\*\*\*\*** se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>23</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>24</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>25</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de los seres humanos, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y**

---

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,;

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

**Sancionar la Tortura.** De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno señalar que, hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma que en el caso de la tortura tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>26</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

*"[...]” Artículo 4.*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades*

---

<sup>26</sup> Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

*consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; “[...]”*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”<sup>27</sup>

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de su detención la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, fueron agredidos físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

La afectada **\*\*\*\*\*** denunció que en el desarrollo de su detención, cuando la llevaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, estando en el estacionamiento la agredieron físicamente, al golpearla con puños en las piernas; ello con fines de investigación criminal. Luego la bajaron del vehículo e ingresaron a las instalaciones de dicha Agencia.

Por su parte, el **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que durante la privación de su libertad fue agredido por los elementos policiales en comento, estando en el vehículo en el que era trasladado recibió golpes con las manos y codos en la espalda, en las costillas y en los testículos; una vez en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** le aplicaron descargas eléctricas en su cuerpo, específicamente en las piernas y en los muslos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, recibió golpes en los muslos, en las piernas, en la nuca, así como en el hombro izquierdo, permaneciendo todo el tiempo vendado de los ojos; todo ello con fines de investigación criminal, pues con base a los métodos de tortura que le infligieron lo obligaron a firmar su declaración ministerial.

Así mismo, el **Sr. \*\*\*\*\***, en su diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de**

---

<sup>27</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

**Narcomenudeo en el Estado**, en fecha 8-ocho de noviembre de 2013-dos mil trece, manifestó que lo hicieron firmar en varias hojas y que no se encontraba de acuerdo con lo vertido en la declaración ministerial que rindió ante la autoridad investigadora.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece a las 16:00 horas. Además, se ha dejado señalado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición a las personas afectadas ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

En primer término, en cuanto a la **Sra. \*\*\*\*\***, es de destacar que dentro del proceso que se les instruye a las víctimas ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado**, se puede advertir que una vez que la afectada **\*\*\*\*\*** fue detenida por elementos policiales en fecha 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece y antes de ser puesta a disposición del Ministerio Público, fue valorada por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico, en el que se precisa que a las 16:30 horas, es decir, media hora después de la detención, la agraviada presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*"[...] Equimosis color morado de 2.5 x 1 cm en cara lateral derecha de cuello tercio medio (sugilación) [...]"*

De igual forma resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por la **Sra. \*\*\*\*\***, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde la afectada se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, en fecha 23-veintitrés de octubre de 2013-dos mil trece, fue sometida a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, a través del cual se determinó que presentó lesiones, mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 15-quince días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención de la víctima se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*“(...)” Equimosis color violácea en ambos muslos tercio inferior, cara anterior “(...)”*

Ahora bien, en relación al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 12-doce de octubre de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo compareció la **Sra. \*\*\*\*\***, madre del **Sr. \*\*\*\*\***, solicitando que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su hijo, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pues al visitarlo éste le refirió que había sido golpeado por los elementos ministeriales que lo detuvieron, por lo que le dijo que acudiera a éste órgano protector ya que habían sido vulnerados sus derechos humanos. En atención a ello, en esa misma fecha (12-doce de octubre de 2013-dos mil trece) perito profesional de esta institución se constituyó en a las instalaciones de dicha Agencia, realizando una exploración física al afectado, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y quemaduras eléctricas, en un tiempo probable de 4-cuatro días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*“(...)” Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos antebrazos, tercio inferior, cara antero interna; en antebrazo derecho, tercio medio, cara dorsal, y en el tercio superior, cara anterior; brazo izquierdo, tercio inferior, borde externo; ambos hombros, cara anterior. Excoriaciones por quemaduras eléctricas de 0.3 mm de diámetro en muslo izquierdo, tercio superior e inferior cara externa. “(...)”*

En ese orden de ideas, el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, logrando entrevistar al **Sr. \*\*\*\*\***, quien en ese momento expresó su negativa a plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

De nueva cuenta, en fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, la **Sra. \*\*\*\*\***, madre del referido \*\*\*\*\* , compareció ante personal de este organismo. En esa ocasión, por segunda vez solicitó que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su hijo, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pues al visitarlo éste le refirió otra vez que acudiera a éste órgano protector

ya que habían sido violados sus derechos humanos. En fecha 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó al Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó finalmente su intención de plantear la queja que motivó el inicio de la presente investigación.

En seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. \*\*\*\*\*, el afectado fue sometido a otra evaluación médica por parte de perito profesional de esta institución en fecha 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, mediante el cual se estableció que presentó lesiones, mismas que según el profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y toques eléctricos, en un tiempo probable de 10-diez días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención del afectado se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron señaladas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las que se precisan a continuación:

*“(...)” Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio interior, ambos bordes. Excoriaciones lineales en muslo izquierdo, tercio medio, cara anterior. Múltiples marcas por quemaduras en muslo izquierdo, tercio superior, ambos bordes color café oscuro y en la pierna izquierda, tercio medio, borde externo (por toques eléctricos) “(...)”*

Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la causa penal que se le instruye a las presuntas víctimas ante la autoridad judicial, obra el examen médico que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a las 16:35 horas del día 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, del cual, si bien es cierto se advierte que el antes nombrado no presentó lesiones visibles, también lo es que posterior a la práctica de dicha evaluación, el afectado continuo bajo la custodia de los elementos ministeriales; ya que como se dejó asentado en el apartado anterior, las víctimas fueron presentadas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica** hasta las 18:15 horas del 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece. Por lo que esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, presume fundadamente que las lesiones que presenta el Sr. \*\*\*\*\* fueron infligidas en el lapso de tiempo

comprendido entre la elaboración del dictamen médico en mención y la puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las personas agraviadas coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

<p><b>Queja de la Sra. *****</b>          Hechos 8-octubre-2013          Queja presentada 16-octubre-2013</p>	<p>Dictamen médico <b>CEDH</b>          23-octubre-2013</p>
<p>(...) <b>muchos golpes en sus piernas</b>, al parecer con el puño cerrado (...)</p>	<p>"(...)" Equimosis color violácea en <b>ambos muslos</b> tercio inferior, cara anterior "(...)"</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos.          Tiempo probable en que fueron conferidas: 15 días de acuerdo a la evaluación de las lesiones.</p>

<p><b>Queja del Sr. *****</b>          Hechos 8-octubre-2013          Queja presentada 19-nov-2013</p>	<p>Dictamen médico <b>CEDH</b>          12-octubre-2013</p>	<p>Dictamen médico <b>CEDH</b>          18-octubre-2013</p>
<p>(...) lo empezaron a golpear en la espalda, costillas y en los testículos, con las manos de ellos y con sus codos (...) <b>le picaban en la piel con chicharras</b>, le pusieron una bolsa en la cara (...) le hicieron que reaccionara a base de golpes (...) fueron más severos los golpes en los muslos, en la nuca y en todo el tiempo estuvo vendado los ojos (...) <b>en el hombro izquierdo</b>, tenía un golpe muy fuerte, <b>las piernas y los muslos las tenía quemadas por la chicharra</b> (...) lo golpeaban <b>con los pies en sus piernas</b> (...)</p>	<p>"(...)" Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos antebrazos, tercio inferior, cara antero interna; en antebrazo derecho, tercio medio, cara dorsal, y en el tercio superior, cara anterior; brazo izquierdo, tercio inferior, borde externo; <b>ambos hombros</b>, cara anterior. <b>Excoriaciones por quemaduras eléctricas</b> de 0.3 mm de diámetro <b>en muslo izquierdo</b>, tercio superior e inferior cara externa. "(...)"</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos y quemaduras eléctricas.</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 4 días de acuerdo a la evaluación de las lesiones.</p>	<p>"(...)" Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes. <b>Excoriaciones lineales en muslo izquierdo</b>, tercio medio, cara anterior. <b>Múltiples marcas por quemaduras en muslo izquierdo</b>, tercio superior, ambos bordes color café oscuro <b>y en la pierna izquierda</b>, tercio medio, borde externo (por toques eléctricos) "(...)"</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos y toques eléctricos.</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 10 días de acuerdo a la evaluación de las lesiones.</p>

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a las víctimas un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que se evaluaron las condiciones físicas de las

personas agraviadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y se analizaron los diversos certificados médicos anteriormente señalados, que evidencian las huellas de lesiones físicas en los cuerpos de éstas; dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul en el que se concluyó lo siguiente:

**Sra. \*\*\*\*\***

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 23-veintitrés de octubre del 2013-dos mil trece, así como también, los documentados en el dictamen practicado por el médico de guardia de la Procuraduría General de Justicia el día 08-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida (...)

**Sr. \*\*\*\*\*.**

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en las evaluaciones practicadas posteriormente al evento mencionado, y que se encuentran en el expediente CEDH-425/2013 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que pertenece al C. \*\*\*\*\*, que a su vez se encuentran descritos en este mismo documento; están relacionados con la mecánica que se menciona en la descripción de la agresión referida (...)

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a la afectada \*\*\*\*\* no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** a la agraviada \*\*\*\*\* en el cual se concluyó que ésta presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de

consistencia y congruencia entre la descripción de las agresiones y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo la afectada desde un principio y que actualmente persisten en la agraviada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo que en la evaluación psicológica que se le practicó al Sr. \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, también lo es que esto no quiere decir que los hechos denunciados por la víctima no hayan ocurrido, toda vez que el Protocolo de Estambul establece que “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>28</sup>”, por lo cual deberán analizarse todos los elementos de prueba, tal y como se hace en el presente caso por lo que respecta al testimonio de la víctima y las lesiones físicas que presentó.

Al respecto, es importante señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

*“[...] 289. [...] El hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado [...] en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraran como un todo [...]”*

*“[...] 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...]”*

Por lo antes expuesto, en investigaciones de violaciones a derechos humanos relativas con hechos de tortura, se debe de realizar un análisis integral de las evidencias que se reúnan dentro de la indagatoria tal y como se ha hecho en el presente caso, donde aunque se encontró que el afectado \*\*\*\*\* no presentó secuelas psicológicas derivadas de la tortura que refiere haber sufrido, su testimonio encuentra veracidad tomando en cuenta la consistencia de la dinámica de hechos que expuso con relación a las diversas lesiones físicas que presentó después de haber estado bajo la custodia de elementos policiales.

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>29</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron las víctimas, al momento de ser valoradas por personal médico de este organismo, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas que las lesiones que les fueron certificadas a las personas afectadas por personal de esta Comisión Estatal, al momento de que se encontraban bajo su custodia en las instalaciones de dicha institución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

internacionales de protección a derechos humanos, han evidenciado la presencia de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>30</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculgado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>31</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>31</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>32</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

Al tomar en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que las personas agraviadas fueron afectadas en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a la conclusión de que las agresiones a las que fue sometida la **Sra. \*\*\*\*\*** y los efectos que las mismas trajeron en ésta, son constitutivas de tratos crueles e inhumanos.

En ese sentido, y en cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, este organismo teniendo en cuenta las evidencias antes asentadas y las diversas agresiones sufridas a manos de los elementos ministeriales, determina que es posible acreditar que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue sometido a un severo sufrimiento físico, lo cual no solo se corrobora con la consistencia entre su versión y las lesiones que le fueron dictaminadas en dos ocasiones por un perito médico de esta Comisión Estatal, sino además que de los certificados médicos emitidos por éste, se desprende que el afectado fue sometido a métodos de tortura, ya que fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas, así como sometido a la aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo. De ahí que entre otros, se cumple con uno de los elementos indispensables para determinar la figura de la tortura, que es el que cause severos sufrimientos físicos o mentales; lo anterior, de acuerdo a los tratados internacionales que México ha ratificado en la materia y en atención a la jurisprudencia que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en casos de tortura.

Una vez asentado lo anterior, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a conclusión de que las diversas agresiones a las que fue sometido el **Sr. \*\*\*\*\***, son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos.

Es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>33</sup>.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por la **Sra. \*\*\*\*\*** a manos de la policía señalada, así como los efectos que las

---

<sup>33</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

mismas trajeron a ésta, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que ambas personas afectadas no fueron puestas a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una incomunicación prolongada<sup>34</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>35</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>36</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura respecto al **Sr. \*\*\*\*\***, es importante mencionar que la prohibición de la tortura, es un derecho inderogable, previsto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>37</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano. De la misma forma diversos instrumentos internacionales

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)"*

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

reiteran tal prohibición<sup>38</sup>. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>39</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

---

<sup>38</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones físicas que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por personal médico de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales fue dolosa al provocarle lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y toques eléctricos al momento de estar bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado **\*\*\*\*\***, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones físicas que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, corroborándose con ello la veracidad del dicho de la víctima, en el sentido de que posterior a su detención fue objeto de agresiones físicas, para que firmara unas hojas que contenían una declaración.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto **\*\*\*\*\***, lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas, de igual forma se acreditó que también fue sometido a descargas eléctricas. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>40</sup>. Al respecto el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, el uso de bolsas para causar asfixia

---

<sup>40</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

seca y la utilización de agua para provocar asfixia húmeda, así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”<sup>41</sup>.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, constituyen **tratos crueles e inhumanos**; además, por lo que hace al primero citado, constituye formas de **tortura**, y respecto a la segunda, se transgrede el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia. Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. De igual manera fueron violentados los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas

---

<sup>41</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf)

obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>42</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>43</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

---

<sup>42</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>44</sup>:

*“Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”*

*“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”*

---

<sup>44</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:*

*I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);*

*VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>46</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo*

---

<sup>46</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>47</sup>."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>48</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>49</sup>"*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>50</sup>"*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>51</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>52</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,*

---

<sup>52</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*<sup>53</sup>

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”<sup>54</sup>.

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad,

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>55</sup>.*

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño a la **Sra. \*\*\*\*\* y al Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de las personas afectadas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**